



ASESORÍA JURÍDICA
FSM/PNB

DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO ORDENADO INSTRUIR POR RESOLUCIÓN EXENTA NÚM. 495 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2018, EN FARMACIAS CRUZ VERDE, LOCAL 24.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____

SANTIAGO,

3855 19.07.2018

VISTOS estos antecedentes; a fojas 1 y 2, la Resolución Exenta Núm. 495, dictada por este Instituto el 30 de enero de 2018; a fojas 3, providencia interna núm. 68 de 11 de enero de 2018, del Jefe Asesoría Jurídica; a fojas 4, memorando núm. 36 de 5 de enero de 2018, de la Jefa Depto. Agencia Nacional de Medicamentos; a fojas 5, informe fiscalización núm. F – 1057/17 de 22 de noviembre de 2017; a fojas 6, acta núm. 1057/17 de 16 de noviembre de 2017; a fojas 10, acta de audiencia de descargos; a fojas 11 y siguientes, los descargos por escrito de los sumariados y sus medios de prueba; y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, el Derecho Administrativo Sancionador corresponde a una potestad de la que está investida la Administración para velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos cuya vigilancia le han sido encomendada.

SEGUNDO: Que, la naturaleza intrínsecamente técnica y compleja de la actividad farmacéutica requiere de una Administración dotada de las atribuciones que le permitan controlar, fiscalizar y sancionar adecuadamente las conductas de reproche que se detecten en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, al verificarse una infracción a cualquiera de las normas del Código Sanitario o de los reglamentos afines, serán aplicables las normas contenidas en el Libro X del citado Código denominado “*De los procedimientos y Sanciones*”, substanciándose el procedimiento administrativo sancionatorio ante este Servicio.

TERCERO: Que, por medio de la Resolución Exenta N° 495, de 30 de enero de 2018, se instruyó un sumario sanitario en **CRUZ VERDE**, propiedad de Farmacias Cruz Verde S.A., rol único tributario núm. 89.807.200 - 2, representada legalmente por don Víctor Gonzalo Duran Jiles, cédula nacional de identidad núm. 13.455.277 – 8 y a doña **ALEJANDRA BRAVO MAUDIER**, cédula nacional de identidad núm. 10.816.311 – 9, directora técnica del **LOCAL 24**, ubicado en Avda. Libertador Bernardo O’Higgins núm. 3002, de la comuna y ciudad de Santiago, para investigar los hechos constatados mediante el acta inspectiva de 16 de noviembre de 2017, en la cual se acreditó el funcionamiento del citado local sin contar con el Libro Oficial de Inspección, con presencia de cajas de acrílico adosadas al mesón de atención de la farmacia en las cuales se exhiben medicamentos respecto de los cuales se efectúa publicidad sin contar en ambos casos con autorización sanitaria.

CUARTO: Que, citados en forma legal a audiencia de presentación de descargos del presente sumario sanitario, comparece doña María Consuelo Sierra, apoderada de don Víctor Gonzalo Duran Jiles y de doña Alejandra Bravo Maudier, representante legal y directora técnica del **LOCAL 24 de FARMACIAS CRUZ VERDE**, quien plantea en su defensa las siguientes alegaciones que resumidamente se extractan:

I.- En relación a la falta de Libro Oficial de Inspecciones,

señalan que si bien es efectivo que al momento de la visita de los inspectores, estos no constataron la existencia de un Libro Oficial de Inspecciones, no es menos cierto que la farmacia sí cuenta con el Registro Oficial de Recetas, el cual se encuentra autorizado por el ISP y del cual se acompañan imágenes como medio de prueba de su alegación

II.- En relación a la presencia de góndolas en la farmacia,

en este punto, la directora técnica del Local 24 señala no tener ninguna injerencia en la colocación de medicamentos en el mesón de atención al público, por cuanto se trata de medidas dispuestas por la gerencia de la sociedad. A su entender la norma que regula la materia de góndolas, anaqueles, dispensadores u otros dispositivos de similar naturaleza se encuentra en el Código Sanitario en su artículo 129 B, el cual no contempla en parte alguna autorización sanitaria para instalación de góndolas, lo cual sí establece el artículo 10 del Decreto Supremo 466 de 1984, sin embargo claro está que una norma de corte reglamentario no puede erigirse por sobre la ley. Siguiendo el análisis de la responsable técnica, el artículo 121 del Código del Ramo, invocada en el acto de la instrucción del sumario, viene en regular la instalación de góndolas u otros artefactos de igual naturaleza si y solo si, ello implica una ampliación o modificación de la planta física de la farmacia, no siendo este el caso.

Por su parte la farmacia, adhiere a los descargos invocados por la responsable técnica de la farmacia.

III- En relación a la presencia en la farmacia de publicidad de medicamentos de venta directa, señalan en este punto que el fundamento jurídico de la supuesta infracción imputada es ilegal, pues un reglamento no puede añadir derechos, ni imponer cargas a los administrados.

QUINTO: Que, determinando el marco normativo que regula las competencias de este Servicio, el artículo 96 del Código Sanitario entrega al Instituto de Salud Pública de Chile la competencia exclusiva del control sanitario de los productos farmacéuticos, de los establecimientos del área y de la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones que sobre la materia se contienen en el presente Código y sus reglamentos.

SEXTO: Que, el presente sumario sanitario tiene su origen en la visita inspectiva efectuada por inspectores de este Instituto el día 16 de noviembre de 2017, registrando que el citado local de farmacia no cuenta con el Libro Oficial de Inspecciones. Al respecto, esta materia se encuentra regulada en el artículo 18 del Decreto Supremo 466, que ordena de manera enfática que todo establecimiento farmacéutico "*deberá poseer los siguientes Registros Oficiales*", dentro de los cuales se encuentra el Libro Oficial de Inspección, dicha exigencia es consustancial a la naturaleza jurídica del establecimiento, en cuanto este viene a detallar las actuaciones del recinto sanitario y de su consecuente control por parte de la autoridad.

Luego, en sus descargos la sumariada alega que si bien no cuenta con el citado libro oficial, cuenta con el Registro Oficial de Recetas, el cual se encuentra autorizado por el ISP a contar del año 2014, circunstancia que fue constatado por la Fiscal del sumario. Bajo este contexto, en el que la propietaria del local ha acreditado que sí cuenta con el Libro Oficial de Recetas, esta sentenciadora se allanará a su descargo, por cuanto no obstante que con motivo de la dictación del Decreto Supremo 1 de 2015, del Ministerio de Salud, se incorporó al listado de registros oficiales con los que debía contar una farmacia, el Registro Oficial de Inspecciones, la naturaleza de este con el Libro Oficial de Recetas no es distinta sino más bien sirven al mismo objetivo, por lo que siendo ese el raciocinio de este Instituto, se procederá a liberar de toda responsabilidad a ambos sumariados en esta materia.

SÉPTIMO: Que, siguiendo el análisis de los descargos, mediante el acta de los inspectores, se registra que sobre el mesón de atención al público se exhiben medicamentos en cajas de acrílico, las cuales no cuentan con autorización sanitaria, lo mismo sucede con

la publicidad de medicamentos de venta directa, encontrada por los fiscalizadores y que dio motivo a que estos últimos procedieran a su retiro por no contar con autorización sanitaria de este ISP,

OCTAVO: Que, abordando los descargos efectuados por los sumariadas en esta materia, en relación al hecho de que la instalación de acrílicos no requerirían autorización sanitaria al no encontrarse en contacto directo con el público, será rechazado en atención a lo siguiente: el artículo 129-B del Código Sanitario establece en el inciso primero que *“Los medicamentos de venta directa podrán estar disponibles en farmacias y almacenes farmacéuticos en repisas, estanterías, góndolas, anaqueles, dispensadores u otros dispositivos similares que permitan el acceso directo al público, considerando medidas de resguardo general para evitar su alcance y manipulación por niños o infantes, todo conforme lo determine el reglamento que se dicte para regular lo dispuesto en este artículo”*.

En armonía con lo anterior, el Reglamento de Farmacias se refiere a la instalación de los dispositivos de exhibición de acceso directo al público en el artículo 10 inciso segundo -a propósito de la autorización sanitaria especial que ello requiere- y en los artículos 14-A y siguientes del Decreto Supremo 466, en relación a las características que deben tener estos dispositivos, en cuanto permiten el acceso directo al público.

En efecto, cuando el Reglamento se refiere a las góndolas, anaqueles, repisas, estantes, dispensadores u otros dispositivos similares de acceso directo al público, ha incorporado en este concepto la instalación para la disposición del público del producto propiamente tal, el envase vacío, así como otros dispositivos con imágenes o elementos que lo representen. Dicho de otro modo, para efectos de la norma, el “acceso directo” no se refiere necesariamente al acto de aprehensión o contacto sensorial inmediato entre el usuario y el medicamento real. De este modo, en nada se diferencia el hecho de que el usuario presente al auxiliar de farmacia, en el mesón de atención, la fotografía de un medicamento, al hecho de que el mismo paciente, en el mismo mesón de atención, indique al auxiliar de farmacia que requiere la venta de uno de los productos que están exhibidos en el acrílico que está instalado entre ambas personas. En definitiva, no resulta relevante para efectos de configurar el “acceso directo” el hecho de que el acrílico se encuentre cerrado, estando sujeta su instalación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 10 del reglamento de Farmacias.

NOVENO: Que, desde el punto de vista del elemento lógico de la interpretación de la ley, y particularmente adentrándonos en el análisis de la *ratio legis*, se colige que el propósito perseguido por el legislador ha sido permitir que los usuarios de farmacias puedan elegir un medicamento sin intervención de terceros, pero previa habilitación sanitaria de la autoridad, dado que esta es quien cautela que la exhibición se efectúe de acuerdo a los estándares adecuados de información y seguridad. En ese sentido, desde el punto de vista del análisis sistemático de la norma, deben entenderse cubiertas por el artículo 129-B del Código Sanitario todas las formas de exhibición de medicamentos que permitan el acceso directo a ellos, más aun si se toma en cuenta que el legislador no ha ocupado una fórmula de *numerus clausus* sobre las formas de disposición de los medicamentos, sino que ha dicho *“u otros dispositivos similares que permitan el acceso directo al público”*, lo que no permite excluir en caso alguno al acrílico que, como hemos dicho, cumple la misma función de las fotografías o envases vacíos que aludan o representen al medicamento real.

DÉCIMO: Que, en definitiva, la sociedad no acompañó medio de prueba que permita desvirtuar el cargo imputado según lo descrito en el considerando tercero precedente, esto es, que el establecimiento no cuente con la autorización sanitaria que permita la exhibición y posterior expendio de medicamentos de venta directa en repisas, estanterías, góndolas, anaqueles, dispensadores u otros dispositivos similares de acceso directo al público; por lo cual se infringe lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo del Decreto Supremo N°466 de 1985, del Ministerio de Salud, en relación con los artículos 121, 129, 129 A y 129 B del Código Sanitario.

DÉCIMO PRIMERO: Que, fluye con claridad entonces que si bien la exigencia de autorización sanitaria para instalar estos dispositivos de exhibición de medicamentos

para el acceso directo al público está contemplada en el reglamento, debemos tener presente que lo anterior emana del ya transcrito artículo 129 B del Código Sanitario, norma que remite a la potestad reglamentaria la exigencia de esta habilitación. Ahora bien, aun cuando pudiera ser insuficiente esta disposición, el artículo 121 del Código Sanitario dispone que los establecimientos del área de la salud, como ciertamente lo son las farmacias, *“requerirán, para su instalación, ampliación, **modificación** o traslado, autorización sanitaria de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región en que se encuentren situados, la que se otorgará previo cumplimiento de los requisitos técnicos que determine el reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que este Código confiere al Instituto de Salud Pública de Chile”*. Así, en el entendido que la instalación de los dispositivos de acceso directo al público de medicamentos implican una modificación de las condiciones originales en que se autorizó la farmacia, ello no puede analizarse al margen de los ya citados artículos 121 y 129-B del Código Sanitario que regulan la alteración del *status* del establecimiento autorizado, por lo que será rechazada la alegación de la farmacia relativa a la falta de sustento legal que se refiera a esta exigencia de autorización sanitaria.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, tal como se ha insinuado en las consideraciones preliminares, es posible indicar que el artículo 10 inciso segundo del D.S. 466/1984 del Ministerio de Salud señala: *“Para la exhibición y posterior expendio de medicamentos de venta directa en repisas, estanterías, góndolas, anaqueles, dispensadores u otros dispositivos similares de acceso directo al público, se deberá contar con autorización sanitaria del Instituto de Salud Pública. Igual obligación corresponderá para la modificación de la planta física que, para los mismos fines, soliciten las farmacias ya autorizadas”*. A juicio de este sentenciador, la redacción de la norma es clara y explícita, en el sentido de que se requiere contar con la autorización sanitaria de este Instituto, antecedente que la sumariada no acompaña en el proceso sumarial.

Por su parte, la directora técnica expresa en sus alegaciones que no tenía injerencia en la decisión de colocación de los acrílicos sobre el mesón de la farmacia, lo que será acogido, en tanto la instalación de los acrílicos obedece a una instrucción que no emana desde la dirección técnica de cada local.

DÉCIMO TERCERO: Que, en esta materia mediante la entrada en vigencia de la ley 20.724 que modificó el Código Sanitario, se ha consagrado la dimensión sanitaria de los establecimientos farmacéuticos, atribuyéndoles en el artículo 129 del Código dicha categoría y estableciendo que dichos lugares de dispensación de productos farmacéuticos deben cumplir ciertas condiciones establecidas por la autoridad sanitaria con el fin de asegurar el correcto manejo y dispensación de estos productos.

DÉCIMO CUARTO: Que, en cuanto a los descargos efectuados por la farmacia, alusivos a la presencia de publicidad en la farmacia respecto de una serie de medicamentos de venta directa y sin la respectiva autorización sanitaria. Acá el mandato legal establecido en el artículo 96 del Código Sanitario es claro al señalar que el Instituto de Salud Pública de Chile será la autoridad encargada en todo el territorio nacional del control sanitario de los productos farmacéuticos, de los establecimientos del área y de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que sobre esta materia se contienen en este Código y sus reglamentos (destacado propio); en consecuencia, se encuentra en la órbita de responsabilidades de esta autoridad fiscalizar y sancionar las infracciones comprobadas en el sumario sanitario, digan esta relación con vulneraciones al propio Código Sanitario o a los reglamentos del área, situación que acontece en la especie. Así las cosas, se rechaza su alegación.

DÉCIMO QUINTO: Que, en el sumario sanitario se ha acreditado la existencia de publicidad de medicamentos sin la respectiva autorización sanitaria de este Instituto, toda vez que la sumariada no ha acompañado elementos de juicio que permitan desvirtuar lo señalado en la resolución que instruye el presente sumario, por lo que resulta forzoso para este Director tener por acreditada la existencia de la infracción imputada, debiendo efectuar el correspondiente juicio de reproche.

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación a la alegación efectuada por el director técnico, sólo cabe señalar que si bien esta autoridad concuerda en el hecho de no tener injerencia en la confección del instrumento publicitario, sí lo tiene en relación a su difusión en el establecimiento que dirige, en este sentido, debió realizar las acciones necesarias para impedir el incumplimiento normativo, debiendo –en último caso- representar la infracción que conllevaba su difusión, por tanto, su alegación será desechada.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la prueba, como se extrae del artículo 35 de la Ley N° 19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, se aprecia en conciencia. Ello significa que rige el principio de libre apreciación de la prueba, el que se ha interpretado tradicionalmente acudiendo a la apreciación conjunta de la prueba y el concepto de sana crítica. En consecuencia, la Administración y, por ende este Servicio, puede y debe apreciar integralmente y con absoluta libertad las pruebas suministradas al expediente¹. El derecho administrativo sancionador es una manifestación del *ius puniendi* estatal y, en consecuencia, resulta tener presente que para el desarrollo de la actividad farmacéutica, el Estado impone deberes en forma objetiva a quienes ejecuten esa industria.

En ese sentido, el Profesor Luis Cordero Vega señala que las *“exigencias típicas y objetivas de cuidado que se establecen, a fin de cautelar la gestión de intereses generales en materias especialmente reguladas, colocan a los entes objeto de fiscalización en una especial posición de obediencia respecto a determinados estándares de diligencia, cuya inobservancia puede dar lugar a la aplicación de las sanciones respectivas”*.

Agrega el autor que *“al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa; lo cual se ve agravado en los casos que se trate de sujetos que cuenten con una especialidad o experticia determinada, donde el grado de exigencia a su respecto deberá ser más rigurosamente calificado”*².

DÉCIMO OCTAVO: Que, para los efectos de fijar el quantum de la sanción a aplicar, por cuanto debe propenderse a resguardar la finalidad de la sanción, en términos tales que esta tenga una entidad respecto de la cual sea posible predicar de ella que guarda armonía y proporcionalidad con los antecedentes allegados al proceso administrativo sancionatorio, y calificarla finalmente como la que corresponde a la infracción cometida, según lo exige el artículo 171 del Código Sanitario. Asimismo, debe entenderse que, conjuntamente con la finalidad retributiva de la infracción cometida, la pena tiene una finalidad preventiva que exige que esta sea de una entidad suficiente que permita estimar que el infractor no volverá a incurrir en una conducta ilícita.

DÉCIMO NOVENO: Que, finalmente, en este punto la descripción de los hechos de que da cuenta el acta inspectiva y de aquellos alegados por la sumariada, permite concluir que se encuentran acreditados los reproches normativos imputados, sin que las defensas hayan desvirtuado el rigor de la imputación.

VIGÉSIMO: Que, habida consideración de los hechos y fundamentos de derecho anteriormente expuestos; y

¹ Jara Schnettler, Jaime; Maturana Miquel, Cristián. Actas de fiscalización y debido procedimiento administrativo. Revista de Derecho Administrativo. N° 3. 2009. Páginas 1-28.

² Cordero Vega, Luis. *Lecciones de Derecho Administrativo*, Editorial Legal Publishing Chile, 2015, pp. 503-504.

TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; artículo 96 del Código Sanitario en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; lo dispuesto en el Decreto Supremo 466, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados; del Ministerio de Salud; el artículo 60 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, el Decreto 54, de 2018, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, dicto lo siguiente:

RESOLUCION

- 1. ABSUÉLVASE a FARMACIAS CRUZ VERDE**, propiedad de Farmacias Cruz Verde S.A., rol único tributario núm. 89.807.200-2, representada legalmente por don Víctor Gonzalo Duran Jiles, cédula nacional de identidad núm. 13.455.277-8 y a doña **ALEJANDRA BRAVO MAUDIER**, cédula nacional de identidad núm. 10.816.311-8, directora técnica del **LOCAL 24**, domiciliados todos en Avda. Libertador Bernardo O'Higgins núm. 3002, de la responsabilidad imputada por la ausencia en la farmacia del Libro Oficial de Inspecciones, bajo el argumento desarrollado en el considerando sexto precedente.
- 2. APLÍCASE UNA MULTA de 200 UTM** (doscientas unidades tributarias mensuales) a **FARMACIAS CRUZ VERDE**, propiedad de Farmacias Cruz Verde S.A., rol único tributario núm. 89.807.200-2, representada legalmente por don Víctor Gonzalo Duran Jiles, cédula nacional de identidad núm. 13.455.277- 8, ambos domiciliados en Avda. Libertador Bernardo O'Higgins núm. 3002, de la comuna y ciudad Santiago, región Metropolitana, por la responsabilidad que le corresponde en el funcionamiento del **LOCAL 24** de su propiedad, por mantener dispositivos de exhibición de medicamentos de acceso directo al público, sin contar con la debida autorización sanitaria, ccntraviniendo lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo del Decreto Supremo 466 de 1984, del Ministerio de Salud, en relación con los artículos 121 y 129 B del Código Sanitario.
- 3. ABSUÉLVASE a doña ALEJANDRA BRAVO MAUDIER**, cédula nacional de identidad núm. 10.816.311-8, directora técnica del **LOCAL 24**, ubicado en Avda. Libertador Bernardo O'Higgins núm. 3002, de la comuna y ciudad Santiago, región Metropolitana, por la responsabilidad que le corresponde en el funcionamiento del citado local, por mantener dispositivos de exhibición de medicamentos de acceso directo al público, sin contar con la debida autorización sanitaria.
- 4. APLÍCASE UNA MULTA de 100 UTM** (cien unidades tributarias mensuales) a **FARMACIAS CRUZ VERDE**, propiedad de Farmacias Cruz Verde S.A., rol único tributario núm. 89.807.200-2, representada legalmente por don Víctor Gonzalo Duran Jiles, cédula nacional de identidad núm. 13.455.277-8, ambos domiciliados en Avda. Libertador Bernardo O'Higgins núm. 3002, de la comuna y ciudad Santiago, región Metropolitana, por la responsabilidad que le corresponde en el funcionamiento del **LOCAL 24** de su propiedad, por exhibirse publicidad de medicamentos de venta libre sin autorización sanitaria, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 200 del Decreto Supremo 3 de 2010, del Ministerio de Salud, en relación con el artículo 100 del Código Sanitario.
- 5. ABSUÉLVASE a doña ALEJANDRA BRAVO MAUDIER**, cédula nacional de identidad núm. 10.816.311-8, directora técnica del **LOCAL 24**, ubicado en Avda. Libertador Bernardo O'Higgins núm. 3002, de la comuna y ciudad Santiago, región Metropolitana, por la responsabilidad que le corresponde en el funcionamiento del citado local, por exhibirse publicidad de medicamentos de venta libre sin autorización sanitaria, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 200 del Decreto Supremo 3 de 2010, del Ministerio de Salud, en relación con el artículo 100 del Código Sanitario.

6. **TENGASE PRESENTE** que el pago de las multas impuestas en los numerales precedentes de esta parte resolutive, deberán efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

7. **INSTRÚYASE** al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría jurídica el hecho de haber recibido el pago de las multas, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

8. **TÉNGASE PRESENTE** que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

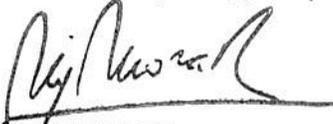
a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley N° 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

9. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a doña María Consuelo Sierra, apoderada de Víctor Gonzalo Duran Jiles y de doña Alejandra Bravo Maudier, representante legal y directora técnica del **LOCAL 24 de FARMACIAS CRUZ VERDE**, por un funcionario del Instituto de Salud Pública de Chile o por Carabineros de Chile, en la forma dispuesta en el artículo 165 del Código Sanitario, al domicilio ubicado en Av. El Salto N° 4875, comuna de Huechuraba, ciudad de Santiago.

10.- **PUBLÍQUESE** por la Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional el presente acto administrativo en el sitio web institucional "www.ispch.cl".

Anótese, comuníquese y publíquese.-


DRA. MARÍA JUDITH MORA RIQUELME
DIRECTORA (S)
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE



26/06/2018
Resol A1/N°708
Ref.: F-17/822
ID N°391226

Distribución:

- Doña María Consuelo Sierra.
- Comunicaciones e Imagen Institucional ✓
- Asesoría Jurídica.
- Subdpto. de Fiscalización
- Subdepto. Gestión Financiera
- Gestión de Trámites.
- Expediente


Transcrito fielmente
Ministro de Fe



Avda. Marathon N° 1000, Ñuñoa - Casilla 48 - Fono 25755100 - Santiago, Chile - www.ispch.cl

